

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente número CG/DRI/RI-043/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 5 de septiembre de 2017, signado por el C. Jacobo Laniado Shamosh, representante legal de la persona moral "Fitness Express", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", por el que promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-53-2017, convocada para la adquisición de "complementos alimenticios para los animales de los Zoológicos de la Ciudad de México".

RESULTANDO

1. Que el 5 de septiembre de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 7 de septiembre de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0680/2017, a través del cual se solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional número LPN-53-2017.
3. Que el 7 de septiembre de 2017, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/00683/2017, previno a "La recurrente" para que subsanara el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 111 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 15 de septiembre de 2017, se recibió el oficio SEDEMA/DEA/1848/2017, por medio del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número LPN-53-2017, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
5. Que el 19 de septiembre de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el 19 de septiembre de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", mismo que se hizo de su conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0714/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
7. Que el 20 de septiembre de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mediante la "Declaratoria de Emergencia con Motivo del Fenómeno Sísmico Ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México", publicada en la Gaceta Oficial de la



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-43/2017

Ciudad de México, suspendió todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de dicha Declaratoria.

8. Que el 6 de octubre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Acuerdo por el que se Reinician los Términos y Procedimientos Competencia de la Contraloría General de la Ciudad de México", mediante el cual, el Contralor General de la Ciudad de México, levantó a partir del 16 de octubre de 2017, la suspensión de términos, acordando se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
9. Que el 25 de octubre de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que en la presente fecha no acudió la persona moral "Fitness Express", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre o representación, no obstante haber sido notificada del día y hora en que tendría verificativo, a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/0714/2017, del 16 de octubre de 2017, tal y como consta en el presente expediente; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció "La recurrente".

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y soporte documental rendido por la Secretaría del Medio Ambiente, por oficio número SEDEMA/DEA/1848/2017, del 15 de septiembre de 2017.

Finalmente, se hizo constar que el 25 de octubre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 647, el escrito signado por "La recurrente", mediante el cual manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y



admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo de la licitación número LPN-53-2017, que tuvo verificativo el 30 de agosto de 2017 en lo que hace a las partidas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30 y 34.
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación número LPN-53-2017, expresando de manera medular lo siguiente:

Considera "La recurrente" que el fallo impugnado es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento y de los requisitos de fundamentación y motivación que deben prevalecer en todo acto de autoridad, previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, relacionado con el numeral 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en concordancia con los Lineamientos generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del proceso licitatorio, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de abril de 2010, vigentes al momento de emitir el fallo, en sus incisos A y B fracciones I, II y III, ya que no se justifica de ninguna forma el motivo por el cual sólo se realizó una sola ronda de subasta, y por ende que se le haya prohibido a "La recurrente" seguir ofertando un precio más bajo en beneficio de "La convocante".

Asimismo, considera "La recurrente" que al haber determinado "La convocante" declarar desierta la multicitada licitación, no obstante que sólo realizó una ronda en la subasta de precios más bajos y sin tomar en cuenta que "La recurrente" asentó en el formato de mejora de precios que estaba en posibilidades de dar una mejor oferta a "La convocante" y no le fue aceptado, motivo por el cual considera "La recurrente" que no existe una debida fundamentación y motivación al declarar desierto el proceso licitatorio, toda vez que no le fue permitido realizar las veces que fuesen necesarias una mejora en los precios de las partidas aceptadas, lo que impidió a "La recurrente" conocer los criterios fundamentales de la decisión, de no permitir realizar una segunda mejora como mínimo de precios, lo que resulta en una indebida motivación en el aspecto material.

Aseverando "La recurrente" que para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, no basta que la Autoridad, se concrete a citar los preceptos aplicables que la obligan a tomar en cuenta determinados aspectos para su determinación, sino que esa valoración debe justificar realmente la razón por la cual no le fue permitido ofertar un mejor precio, violando así lo establecido en el artículo 6° fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, es decir aquella debe ponderar todos los elementos, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la Ley de la materia y la convocatoria de la licitación decretan, tal y como en la especie aconteció y como se podrá observar en dicho fallo y así el haber declarado desierto el procedimiento sea justo y total apegado a derecho, ya que en el numeral "8.4 Presentación de precios más bajos", establece que se deberá ofertar los precios mediante el formato que para tal caso se establezca y en el caso en específico dicha considera "La recurrente" que su oferta presentada, fue en total apego al formato, aunado a que en el mismo, no se especifica que sólo se podrá ofertar por una sola ocasión, tal y como quedó asentado en el acta

que se combate, pues debe fundar y motivar con suficiencia el por qué de su determinación; en otras palabras la autoridad emisora del fallo de la licitación debió expresar el razonamiento jurídico de valoración que se adecuara al caso y ser precisa, se insiste a los dispositivos invocados por ella misma.

Además, "La recurrente" considera que uno de los motivos de declarar desierto el procedimiento licitatorio fue porque los precios no eran convenientes para "La convocante", pero como se puede observar en dicho fallo, sólo se permitió una ronda de mejora de precios, lo que se traduce en una indebida aplicación de los preceptos invocados y/o indebida fundamentación, aun y cuando en el formato de mejora de precios, según expresa "La recurrente" plasmó su intención de continuar ofertando un precio en beneficio de "La convocante", como puede observarse en dicho formato que forma parte del fallo recurrido.

Dicha falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, estriba en que existe inobservancia por parte de "La convocante" pues no se proporcionan mayores elementos de identificación de esta normatividad supuestamente aplicada al caso concreto, no se dio cumplimiento a los citados Lineamientos generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios, se dejó de observar la intención asentada en el formato de mejora de precios por parte de "La recurrente", ya que aun y cuando en dicho formato anotó el deseo de concluir con la etapa de mejoramiento de precios en ese momento, sólo se refería a la primera subasta, es decir sólo se señaló "es mi deseo concluir con la etapa de mejoramiento de precios en este momento", refiriéndose a la primera ronda y como se podrá observar no dice que ya no se deseaba subastar, pues de una relación armónica de lo asentado en el formato se aprecia posteriormente el deseo de continuar ofertando un mejor precio.

Considerando "La recurrente" que subsiste la obligación de que "La convocante" realice diversas rondas que no podrán ser en ningún caso menor a dos en las que invite a cada uno de los participantes para que propongan mejores precios; aseverando que en el caso concreto "La convocante" fue omisa en dar cumplimiento a la normatividad en materia de adquisiciones vigente al realizar una sola ronda, aun y cuando obra por escrito en el formato de mejora de precios, el deseo de "La recurrente" de ofertar un mejor precio, lo que considera es contrario a derecho. Pues no se permitió ofertar otra vez en las partidas aceptadas aunado a que no obra evidencia que se le haya preguntado si ya no era su deseo volver a presentar una mejor oferta".

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que expresó "La convocante" en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio número SEDEMA/DEA/1848/2017, del 15 de septiembre de 2017.

V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por "La recurrente", en los siguientes términos:

En principio, esta Dirección advierte que los hechos que a consideración de "La recurrente" le ocasionan agravio esencialmente corresponden a que, según expresa, "La convocante" no le permitió realizar una segunda ronda de mejora de precios, aun y cuando señaló "La convocante" que tenía la intención de mejorar sus precios por segunda ocasión, por lo que estima "La



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-43/2017

recurrente" que resulta ilegal que se haya declarado desierta la licitación; y en consecuencia la determinación adoptada en el fallo impugnado no está fundada ni motivada.

Precisado lo anterior, se analizarán los argumentos en el orden planteado por "La recurrente", pero previamente es necesario citar el acta de fallo de la licitación nacional número LPN-53-2017, que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2017, en la parte que interesa.

**"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LPN-53-2017
ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA LOS ANIMALES DE LOS ZOOLOGICOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTA DE FALLO**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADA EN LA CALLE CHIMALPOPOCA NÚMERO 1, COLONIA OBRERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06800, SE ENCUENTRAN PRESENTES EL C. ROBERTO CARLOS GUZMÁN OLVERA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y ALMACENES, QUIEN PRESIDE ESTE ACTO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS LICITANTES QUE SE RELACIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE CELEBRAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AL RUBRO CITADA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II, 49 Y 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESARROLLÁNDOSE BAJO LOS SIGUIENTES HECHOS:

HECHOS

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES POR CONDUCTO DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE LA LICITACIÓN EL C. ROBERTO CARLOS GUZMÁN OLVERA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y ALMACENES, QUIEN PRESIDE EL EVENTO, PROCEDE A DAR INICIO ACREDITANDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASISTEN AL MISMO.

...

SANCIONES, INHABILITACIONES O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

...

DICTAMEN DE ANÁLISIS CUALITATIVO

...

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

...

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA

...

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES A TRAVÉS DEL C. ROBERTO CARLOS GUZMÁN OLVERA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y ALMACENES, REALIZÓ EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL NUMERAL 4.1 "GARANTÍA DE FORMALIDAD DE LA PROPUESTA", Y NUMERAL 6.4 "PROPUESTA ECONÓMICA" DE LAS BASES Y A LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, EN ESTE PROCEDIMIENTO CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE CONFORME A LO SIGUIENTE:



4

1.- FITNESS EXPRESS, S.A. DE C.V.

PRESENTA PROPUESTA ECONÓMICA, POR UN IMPORTE MÁXIMO DE \$3'830,615.98, NO INCLUYE IVA.

PRESENTÓ UNA GARANTÍA DE FORMALIDAD DE LA PROPUESTA MEDIANTE FIANZA EXPEDIDA POR AFIANZADORA SOFIMEX, S.A. NÚMERO _____ POR UN IMPORTE DE \$ _____ (_____ 00/100 M.N.) IMPORTE QUE CUBRE EL 5% DEL MONTO DE SU PROPUESTA ANTES DE I.V.A.

DEL ANÁLISIS PRACTICADO A LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL LICITANTE, SE DETERMINA QUE **CUMPLE CUALITATIVAMENTE** CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA "PROPUESTA ECONÓMICA" Y ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y A LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

2.-...

RESULTADO DEL DICTAMEN

COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, SE DETERMINA QUE EL LICITANTE QUE CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, SU ANEXO TÉCNICO Y A LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES CONFORME A LO SIGUIENTE:

PRESTADOR DE SERVICIOS	DICTAMEN
"FITNESS EXPRESS", S.A. DE C.V.	CUMPLE PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 Y 34

...

PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS

...

QUIEN PRESIDE ESTE EVENTO COMUNICA E INVITA AL LICITANTE QUE CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, A PARTICIPAR EN LA ETAPA DE PRECIOS MÁS BAJOS, CON LA FINALIDAD DE QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUENTE CON PRECIO MÁS BAJOS DE LOS BIENES QUE SE SOLICITAN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.3 SEGUNDA ETAPA. FALLO Y NUMERAL 8.4 PRESENTACIÓN DE PRECIOS BAJOS DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTAR COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DE LA DOCUMENTACIÓN DEL REPRESENTANTE QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD JURÍDICA PARA ACTUAR EN NOMBRE DEL LICITANTE, ASÍ COMO IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE (CREDENCIAL DE ELECTOR, CÉDULA PROFESIONAL, PASAPORTE, CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR LIBERADA) LOS DOCUMENTOS ORIGINALES Y/O CERTIFICADOS SE DEVOLVERÁN AL TÉRMINO DEL EVENTO, YA QUE SOLO SE REQUIERE PARA SU COTIZO.

C. JACOBO LANIADO SHAMOSH, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA "FITNESS EXPRESS", S.A. DE C.V. PRESENTA PODER NOTARIAL NÚMERO _____ Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON FOLIO _____

REALIZÁNDOSE EN UNA SOLA RONDA, LA CUAL FORMA PARTE DE ESTA ACTA.

FALLO

SE INFORMA QUE UNA VEZ REALIZADA LA PRESENTACIÓN DE PRECIOS BAJOS PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 Y 34, NO SON CONVENIENTES PARA LA CONVOCANTE, TODA VEZ QUE REBASAN EL SONDEO DE MERCADO REALIZADO POR LA CONVOCANTE.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DECLARA DESIERTO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE LOS PRECIOS NO SON CONVENIENTES PARA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



CIERRE DEL ACTA

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 14:45 HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMÁNDOLA DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE TODOS LOS QUE EN ESTE ACTO INTERVINIERON Y HACIENDO ENTREGA DE UNA COPIA A CADA UNO PARA CONSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE.

...

SERVIDORES PÚBLICOS

...

POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

...

POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA

...

POR LA CONTRALORÍA CIUDADANA

PARTICIPANTES

(FIRMA)	(FIRMA)
<p>C. JACOBO LANIADO SHAMOSH REPRESENTANTE DE LA EMPRESA "FITNESS EXPRESS", S.A. DE C.V.</p>	<p>C. CARLOS MACHUCA TAPIA REPRESENTANTE DE LA EMPRESA "SERBITECSA", S.A. DE C.V.</p>
<p>FIN DE TEXTO</p> <p>"MANIFIESTO QUE PODÍA OFERTAR MEJORES PRECIOS A LA CONVOCANTE Y NO ME FUE PERMITIDO"</p>	

...

Asimismo, se cita el formato denominado "mejora de precios".

**"Licitación Pública Nacional
LPN-53-2017**

**ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA LOS ANIMALES DE LOS ZOOLOGICOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
MEJORA DE PRECIOS**

FITNESS EXPRESS, S.A. DE C.V.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD		IMPORTE (SIN IVA)	PRIMERA RONDA	SEGUNDA RONDA
			MÍNIMA	MÁXIMA			
1	SUPLEMENTO TIPO ENSURE SABOR FRESA	BOTE	60	120	\$1182.00	1066.00	-----
2	ACEITE DE HIGADO DE BACALAO	ENVASE	17	33	\$1428.00	1286.00	-----
3	VITAMINA A TIPO ACON	CAJA	19	27	\$570.00	513.00	-----
5	GLUCOSAMINA+CONDROITIN SULFATO TIPO ARTROFLRX	FRASCO	16	32	\$3360.00	3100.00	-----
6	TIAMINA TIPO BENERVA	CAJA	4	8	\$366.00	330.00	-----
7	CARBONATO DE CALCIO EN POLVO	EMPAQUE	200	400	\$1904.00	1718.00	-----
8	FORMULA BALANCEADA TIPO CENTRUM	FRASCO	44	56	\$1100.00	1018.00	-----
9	VITAMINA C PEDIATRICA TIPO CENTRUM	BOTE	56	131	\$573.78	528.00	-----
10	VITAMINA C 500MG TIPO CENTRUM	BOTE	48	96	\$570.00	528.00	-----
11	COMPLEJO B TIPO NEUROBION	FRASCO	121	241	\$1230.00	1118.00	-----
12	ELIXIR TIPO COMPLENAY B12	GARRA-FON	1	1	\$4821.00	4558.00	-----



9

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-43/2017

15	ACIDOS GRASOS PALATABLES TIPO EQUILIBRIUM AGE'S	FRASCO	144	290	\$1761.00	1588.00	-----
16	GLUCOSAMINA TIPO COMPLEX 100	BOTE	124	244	\$1678.00	1518.00	-----
17	MULTIVITAMINICOS TIPO HORSE POWER BAYER	FRASCO	40	80	\$3936.00	3618.00	-----
18	MULTIVITAMINICO EN POLVO PARA AVES TIPO VITAFORT A	SOBRE	24	43	\$652.00	618.00	-----
19	MULTIVITAMINICO EN POLVO PARA AVES TIPO VITAFORT A	CUBETA	12	24	\$6283.00	5100.00	-----
20	MULTIVITAMINICO EN POLVO PARA PERRO TIPO VITAFORT P	BOTE	8	16	\$504.00	480.00	-----
21	MULTIVITAMINICO PEDIATRICO CON FRASCO OCN GOTERO TIPO POLY VY SOL	FRASCO	6	12	\$818.00	808.00	-----
22	MULTIVITAMINICO TIPO SNELVIN LAB GRIN	FRASCO	16	32	\$2618.00	2458.00	-----
23	MULTIVITAMINICO Y MINERAL CON SELENIO TIPO FERMINAC	CUBETA	25	49	\$9090.00	8800.00	-----
26	SUPLEMENTO ALIMENTICIO TIPO MEGADERM	CAJA	12	24	\$1670.00	1580.00	-----
27	ACIDOS GRASOS TIPO VETMETRI.	BOLSA	25	56	\$1620.00	1558.00	-----
28	VITAMINA E CAPSULA TIPO BAYER	FRASCO	106	162	\$252.00	228.00	-----
30	POLVO SEMILLAS PSYLLIUM PLAITAGO METAMUCIL	BOTE	8	8	\$1623.00	1498.00	-----
34	LACTUOSA TIPO LACTULAX	CAJA	10	100	\$1160.00	1080.00	-----

<p>NOMBRE: <u>JACOBO LANIADO SHAMOSH</u></p> <p>CARGO: <u>REPRESENTANTE LEGAL</u></p> <p>FIRMA: <u>(FIRMA)</u></p>	<p>ES MI DESEO CONCLUIR CON LA ETAPA DE MEJORA DE PRECIOS EN ESTE MOMENTO</p> <p style="text-align: right;">(FIRMA)</p> <p>MANIFIESTO QUE ESTOY EN POSIBILIDADES DE DAR UNA MEJOR OFERTA A LA CONVOCANTE Y NO ME FUE ACEPTADO</p> <p style="text-align: right;">(FIRMA)</p>
--	---

De igual forma, es necesario citar del informe pormenorizado rendido por "La convocante" por oficio número SEDEMA/DEA/1848/2017, del 15 de septiembre de 2017, la parte que interesa:

"...

Como prueba de hechos, la convocante presenta el formato de mejoramiento de precios que se encuentra inmerso en el anexo VI de esta justificación, dicho formato de mejoramiento de precios es suscrito por el C. Jacobo Laniado Shamosh, en su calidad de representante legal de la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., quien transcribe de su puño y letra su nombre completo, cargo de representante legal, e incluye firma autógrafa que avala el contenido de la información, registrando los importes de mejora de precios en la primera ronda, es importante mencionar que el licitante "Fitness Express", S.A. de C.V., no presenta una mejor propuesta para la "segunda ronda", lo cual se demuestra con el cierre en cada una de las partidas ofertadas con una línea para obstruir el requisitado, asimismo, escribe textualmente la leyenda en el formato "ES MI DESEO CONCLUIR CON LA ETAPA DE MEJORA DE PRECIOS EN ESTE MOMENTO".

Por lo antes expuesto, la convocante atendiendo lo previsto en el artículo 43 fracción II, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:...

...

La convocante para cumplir con el propósito del articulado antes descrito, y toda vez que no existe otro u otros licitantes que participen para presentar una mejor propuesta y considerando que el representante legal de la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., realizó el cierre de registro en la segunda ronda, del formato que estableció la convocante, y manifestó que es su deseo concluir con la etapa de mejoramiento de precios, por lo cual no será presentada una mejor propuesta, es en ese instante del evento que el representante legal hace entrega del formato de mejoramiento de precios al



Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes, por lo cual la convocante determina dar por concluida la etapa de mejoramiento de precios.

...

Sobre este particular, se informa que la convocante en todo momento da cabal cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente en materia de adquisiciones, por los motivos que a continuación se exponen:

Una vez concluida la etapa de mejoramiento de precios de la licitación pública nacional LPN-53-2017, para la adquisición de complementos alimenticios para los animales de los Zoológicos de la Ciudad de México, la convocante elabora acta de fallo dando cumplimiento a los siguientes numerales de las bases que a la letra dice:

8...

8.4...

La convocante para dar cumplimiento a los numerales arriba señalados y a lo establecido en el artículo 43 fracción II último párrafo que a la letra dice:

...

Motivo por el cual la convocante elabora acta de fallo de la licitación pública nacional LPN-53-2017, para la adquisición de complementos alimenticios para los animales de los Zoológicos de la Ciudad de México, fundando y motivando cada una de las resoluciones que en ella se leen para conocimiento y recabando la firma de los participantes tanto de los servidores públicos y los licitantes, es en este momento que el representante legal el C. Jacobo Laniado Shamosh, en su calidad de representante legal de la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., manifiesta verbalmente que desea presentar precios más bajos de nueva cuenta, motivo por el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes, responsable de la licitación, le indica que la etapa de presentación de precios más bajos ya había concluido, toda vez que la empresa así lo manifestó en el formato suscrito por él mismo, donde se establecía que "ES MI DESEO CONCLUIR CON LA ETAPA DE MEJORAMIENTO DE PRECIOS EN ESTE MOMENTO", y que en base a la determinación, presentada por la empresa, la convocante ya se había pronunciado, dando un fallo que a la letra dice:

FALLO

SE INFORMA QUE UNA VEZ REALIZADA LA PRESENTACIÓN DE PRECIOS BAJOS PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 Y 34, NO SON CONVENIENTES PARA LA CONVOCANTE, TODA VEZ QUE REBASAN EL SONDEO DE MERCADO REALIZADO POR LA CONVOCANTE.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DECLARA DESIERTO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE LOS PRECIOS NO SON CONVENIENTES PARA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Es en ese instante que al tener el acta de fallo así como el formato de mejoramiento de precios, en su poder para recabar su firma y rúbrica, el representante legal el C. Jacobo Laniado Shamosh, en su calidad de representante legal de la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V. determina escribir de su puño y letra en el formato de mejoramiento de precios la leyenda "MANIFIESTO QUE ESTOY EN POSIBILIDADES DE DAR UNA MEJOR OFERTA A LA CONVOCANTE Y NO ME FUE ACEPTADO (FIRMA)", así como en el acta de fallo en la hoja 7 de 7 donde se indica su nombre, la leyenda "MANIFIESTO QUE PODÍA OFERTAR MEJORES PRECIOS A LA CONVOCANTE Y NO ME FUE PERMITIDO".



d

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-43/2017

Tal situación no era posible, toda vez que "La convocante", se debe de apegar a cada una de las etapas y cumplir con cada uno de los articulados de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones normativas que regulen las mejores condiciones en la Administración Pública, siempre respetando los criterios de igual de condiciones para todos los participantes, sin otorgar ninguna concesión a favor de alguien."

Teniendo en consideración los argumentos de "La recurrente" y de "La convocante", conforme a las pruebas que integran el expediente en que se actúa, el agravio en estudio se considera **infundado**, atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos siguientes:

Los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que regulan el procedimiento de licitación, establecen la forma y términos en que "La convocante" debe proceder a emitir el fallo de la licitación, precisando los aspectos para realizar la evaluación y análisis cualitativo de las propuestas, su resultado, la mejora de precios y la adjudicación de un licitante, o bien los supuestos para declarar desierta una licitación, preceptos que se citan para mejor comprensión:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

*II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, **indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.***

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.



Una vez determinado el licitante que haya ofertado el precio más bajo por lo bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 51.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando ningún proveedor haya adquirido las bases, habiéndolas adquirido no hubieren presentado propuestas, las posturas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en las bases de licitación o sus precios no fueren convenientes.

Para determinar que los precios ofertados no resultan convenientes, la convocante deberá fundar y motivar su resolución, tomando en consideración los estudios de precios de mercado realizados previo al procedimiento licitatorio.

Una vez que se declare desierta la licitación o alguna de sus partidas, la convocante procederá conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción IV de esta Ley

(Lo resaltado es de esta Dirección)

Los preceptos jurídicos citados facultan a "La convocante" para llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas en un evento de licitación, evaluación que tiene como finalidad que "La convocante" verifique que los licitantes cubran los requisitos exigidos en las bases, tanto de carácter legal, administrativo, técnico y económico, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que le servirá de fundamento para el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de tal forma que corresponde a "La convocante" señalar las propuestas desechadas y las que no resultaron aceptadas, así como aquéllas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, y el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a



conocer el importe respectivo, para que los licitantes estén en posibilidad de mejorar los precios de los bienes o servicios ofertados, y de ser el caso se adjudicará a aquella oferta que reúna las mejores condiciones y oferte el precio más bajo, cabe señalar, que los participantes pueden proponer precios más bajos en diversas ocasiones, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

En ese sentido, de la lectura al acta de fallo de la licitación pública nacional número LPN-53-2017, que tuvo verificativo el 30 de agosto de 2017, que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0590 a 0598, remitida en su informe pormenorizado por "La convocante", la cual tiene valor probatorio pleno por ser documento dictado por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección advierte que "La convocante se ajustó al procedimiento que señala el citado precepto legal, toda vez que verificó que los licitantes cubrieran los requisitos exigidos en las bases, tanto de carácter legal, administrativo, técnico y económico, cuyo resultado lo dio a conocer en la emisión del fallo, asimismo, "La convocante" señaló la propuesta desechada, así como la que cumplió con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos solicitados; y posteriormente, dio a conocer el nombre del licitante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo, y permitió que el único licitante que pasó a esta etapa, como lo es la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., mejorara los precios de los bienes que ofertó.

En efecto, "La convocante" inició el acto formal de fallo de la licitación número LPN-53-2017, dando a conocer el resultado del análisis cualitativo que hizo de las propuestas de los licitantes, de forma específica podemos ver que determinó que la propuesta del licitante "Fitness Express", S.A. de C.V., cumplió con lo solicitado en las bases y los acuerdos de aclaración de bases, tal y como a continuación se cita:

"COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, SE DETERMINA QUE EL LICITANTE QUE CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, SU ANEXO TÉCNICO Y A LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES CONFORME A LO SIGUIENTE:

PRESTADOR DE SERVICIOS	DICTAMEN
"FITNESS EXPRESS", S.A. DE C.V.	CUMPLE PARA LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 Y 34

..."

Y de igual forma, se advierte que "La convocante", una vez que dio a conocer a las empresas participantes el resultado del dictamen técnico, les indicó el costo más bajo por partida ofertado, para que el licitante que cumplió con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, esto es la persona moral "Fitness Express", S.A. de C.V., estuviera en posibilidades de proponer precios más bajos, fallo que se cita nuevamente en la parte que interesa.



QUIEN PRESIDE ESTE EVENTO COMUNICA E INVITA AL LICITANTE QUE CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS, A PARTICIPAR EN LA ETAPA DE PRECIOS MÁS BAJOS, CON LA FINALIDAD DE QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUENTE CON PRECIO MÁS BAJOS DE LOS BIENES QUE SE SOLICITAN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.3 SEGUNDA ETAPA. FALLO Y NUMERAL 8.4 PRESENTACIÓN DE PRECIOS BAJOS DE LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTAR COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO DE LA DOCUMENTACIÓN DEL REPRESENTANTE QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD JURÍDICA PARA ACTUAR EN NOMBRE DEL LICITANTE, ASÍ COMO IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE (CREDENCIAL DE ELECTOR, CÉDULA PROFESIONAL, PASAPORTE, CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR LIBERADA) LOS DOCUMENTOS ORIGINALES Y/O CERTIFICADOS SE DEVOLVERÁN AL TÉRMINO DEL EVENTO, YA QUE SOLO SE REQUIERE PARA SU COTEJO.

En ese orden de ideas, no se advierte que el acto de fallo le cause alguna lesión o perjuicio a los intereses de "La recurrente", porque contrario a lo que expone, "La convocante" siguió el procedimiento que señala el artículo 43 fracción II, con relación al 49 de la Ley natural, y al numeral 8.4 de las bases, toda vez que como lo acreditó "La convocante" con el acta de fallo, realizó la invitación a la licitante "Fitness Express", S.A. de C.V., empresa que legalmente estaba representada por el C. Jacobo Laniado Shamosh, para que efectuara la mejora de su oferta.

De ahí que no se acredite agravio alguno en perjuicio de "La recurrente", porque contrario a lo que expone, "La convocante" acreditó que cumplió la formalidad que señalan la Ley y las bases, para llevar a cabo la mejora de precios; es decir materialmente permitió que la entonces licitante "Fitness Express", S.A. de C.V., ofertara precios más bajos.

Ahora bien, es importante retomar que el agravio que pretende hacer valer "La recurrente" estriba en el supuesto hecho de que tenía la intención de llevar a cabo una segunda ronda de mejora de precios, pero externa que no le fue permitido por "La convocante"; sobre este argumento, del análisis y valoración que se hace de la instrumental de actuaciones y de las pruebas aportadas por "La recurrente", se estima que no se tiene elemento de convicción que determine que se inhibió o bien que no se le permitió efectuar una segunda ronda de mejora de precios a la sociedad mercantil "Fitness Express", S.A. de C.V.

Ello se afirma, porque es cierto que en el acta de fallo de la licitación número LPN-53-2017, "La convocante" estableció una sola ronda de mejora de precios y determinó que una vez realizada la presentación de precios bajos para las partidas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 34, no resultaron convenientes para "La convocante", toda vez que rebasan el sondeo de mercado realizado por "La convocante", procediendo a declarar desierta la licitación en lo que hace a las partidas mencionadas, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Sin embargo, "La convocante" demostró a esta Autoridad que la decisión de sólo llevar a cabo una ronda de mejora de precios obedeció a que fue voluntad de "La recurrente" mejorar sus precios por sólo una ocasión; en efecto, "La convocante" acreditó que en un primer momento "La recurrente" expuso su deseo de no efectuar otra ronda de mejora de precios; para tal efecto, "La convocante" con la copia certificada el acta del fallo y el formato de mejora de precios que forma parte del acta



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-43/2017

de fallo, correspondiente al licitante que obran en copia certificada a fojas 0590 a 0598 del presente expediente y que tienen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código procesal citado sustentó que el representante legal de la referida persona moral, el C. Jacobo Laniado Shamosh, asentó primeramente en el formato de mejora de precios que "ES MI DESEO CONCLUIR CON LA ETAPA DE MEJORA DE PRECIOS EN ESTE MOMENTO", inhabilitando con una línea los espacios correspondientes a la segunda ronda de cada una de las partidas ofertadas, lo cual fue confirmado por "La convocante" en el informe rendido a esta Dirección por oficio SEDEMA/DEA/1848/2017.

De tal forma, que con el propio formato de mejora de precios "La convocante" acreditó que el representante legal de la hoy recurrente fue quien declinó a no realizar una mejor propuesta en segunda ronda, por lo cual es notorio que no existe inconsistencia en el procedimiento licitatorio impugnado ya que como hemos visto de la lectura de los artículos 43 fracción II, 49 y 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la mejora de precios es un acto personal y voluntario de los licitantes, es decir su naturaleza no es obligatoria ni mucho menos tiene un carácter impositivo a los licitantes, ya que éstos últimos son los que deben externar su deseo de mejorar sus precios, de ahí que si "La convocante" tuvo conocimiento de que no era voluntad del licitante realizar una segunda ronda de mejora de precios, al haberlo expresado a través de su representante legal que era su deseo concluir con la etapa de mejora de precios al término de la primera ronda, legalmente "La convocante" tenía la obligación de determinar si los precios ofertados eran convenientes y en su caso proceder a la adjudicación a favor del referido licitante, o bien declararla desierta como al caso aconteció por resultar no convenientes los precios ofertados por la persona moral "Fitness Express", S.A. de C.V., en lo que hace a las partidas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 34.

A mayor abundamiento, podemos apreciar que "La convocante" aclaró a esta Dirección, que la intención de "La recurrente" de efectuar otra mejora de precios se hizo una vez que se había cerrado el acta de fallo de la licitación pública nacional LPN-53-2017, es decir que la leyenda "MANIFIESTO QUE ESTOY EN POSIBILIDADES DE DAR UNA MEJOR OFERTA A LA CONVOCANTE Y NO ME FUE ACEPTADO", se estampó por "La recurrente" una vez que se procedió a recabar las firmas tanto de los servidores públicos y de los licitantes para formalizar el acta de fallo, esto es, hasta este momento el C. Jacobo Laniado Shamosh, representante legal de la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., manifestó verbalmente que deseaba presentar precios más bajos de nueva cuenta, motivo por el cual "La convocante" le indicó que la etapa de presentación de precios más bajos ya había concluido.

Sobre este elemento, de un análisis lógico y objetivo del formato de mejora de precios que forma parte del acta de fallo, y que como se ha dicho obra en copia certificada remitido por "La convocante" podemos advertir que este no es un elemento de prueba que acredite que "La recurrente" manifestó su intención de mejorar sus precios en segunda ronda en el momento procesal oportuno, ya que el documento presenta un texto que dice "ES MI DESEO CONCLUIR CON LA ETAPA DE MEJORA DE PRECIOS EN ESTE MOMENTO" y a su vez tiene un texto en el cual se señala "MANIFIESTO QUE ESTOY EN POSIBILIDADES DE DAR UNA MEJOR OFERTA A LA CONVOCANTE Y NO ME FUE ACEPTADO", que fueron establecidos de puño y letra del C. Jacobo



Laniado Shamosh, en su calidad de representante legal de la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., porque en primer lugar se tiene la afirmación del representante legal de concluir la etapa de mejora de precios y esta manifestación es determinante en ya no continuar a un segundo momento para mejorar sus precios y en lo que hace al siguiente texto el cual señala MANIFIESTO QUE ESTOY EN POSIBILIDADES DE DAR UNA MEJOR OFERTA A LA CONVOCANTE Y NO ME FUE ACEPTADO", no se acredita por "La recurrente" que se hubiere efectuado en el momento procesal oportuno a que alude el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es decir durante la fase de mejora de precios.

Por lo cual, atendiendo a que es a "La recurrente" a quien le corresponde demostrar sus afirmaciones, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este caso se considera que "La recurrente" no acreditó que al término de la primera ronda hubiera expresado a "La convocante" su deseo de presentar una mejor propuesta para la segunda ronda; e inclusive sus mismas manifestaciones permiten arribar a la conclusión que es contradictorio que en un momento señale concluir la etapa de mejora de precios, aseveración que es general y no únicamente de la primera etapa como lo pretende señalar "La recurrente", pues en su escrito de inconformidad dice que esa aseveración la realizó sólo para la primera etapa, cuando de su lectura literal se advierte que es una manifestación determinante y general, en el sentido de sólo mejorar sus precios en una ronda, de ahí que si posteriormente pide que se le acepte proponer una mejor oferta, no se tiene elemento que esta aseveración se hubiere efectuado antes de concluir el evento del fallo.

Por lo tanto, se advierte que "La convocante" se ajustó a lo establecido por los artículos 43 fracción II, 49 y 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque en el caso que nos ocupa "La convocante" demostró que invitó al licitante "Fitness Express", S.A. de C.V., a participar en la etapa de precios más bajos, sin embargo por voluntad propia únicamente mejoró su propuesta original en una sola ocasión, manifestando que era su voluntad concluir con la etapa de mejora de precios en ese momento, tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

Debe agregarse que tal y como lo afirma "La recurrente" el mejoramiento de precios a que alude la fracción II del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tiene como finalidad obtener las mejores condiciones de precio para "La convocante" y no existe límite o número máximo determinado para que los licitantes presenten propuestas de precios mejorados, ya que debe agotarse este procedimiento hasta que no exista una mejor propuesta presentada por otro participante, por lo que es deber de "La convocante" después de agotada cada ronda de mejoramiento de precios, preguntar a los participantes si tienen otro precio más bajo y, en su caso, proporcionar el formato correspondiente a los licitantes, en tantas veces sea necesario; pero en este caso "La convocante" recogió de forma escrita la manifestación de la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V. en la que con suma claridad estableció su voluntad de concluir con la etapa de mejora de precios, al término de la primera ronda, por lo que legalmente como se ha dicho no se tiene facultad de "La convocante" para obligar al licitante a mejorar su propuesta por segunda ocasión por tratarse de un acto personal y voluntario atribuible a "Fitness Express", S.A. de C.V.



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-43/2017

Ante tal situación, es factible concluir que "La convocante" dictó el fallo de la licitación número LPN-53-2017 de forma fundada y motivada, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Lo anterior se afirma pues de la lectura del referido fallo emitido el 30 de agosto de 2017 se advierte, por una parte, que "La convocante" representada por el C. Roberto Carlos Guzman Olvera, Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes quien es el servidor público designado en las bases para presidir los actos de la licitación, citó los artículos 43 fracción II, 49 y 50 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que le facultan a "La convocante" a la emisión del fallo y, por otra parte, determinó declarar desierta la licitación, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues los precios ofertados por la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., no resultaron convenientes en lo que hace a las partidas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30 y 34, ya que una vez que esta sociedad mercantil realizó la mejora de sus precios, "La convocante" determinó que rebasaban el sondeo de mercado que efectuó, mismo que remitió adjunto a su informe pormenorizado y que obra en copia certificada a fojas 0685 a 0686 del expediente en que se actúa, el cual tiene probatorio pleno por ser documento dictado por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Es decir en el fallo de la licitación número LPN-53-2017 se exponen cuidadosamente los preceptos jurídicos y las causas que sustentan, tanto la facultad para presidir y emitir el fallo como de la decisión de declarar desierta la licitación que nos ocupa, por lo cual se estima **infundado** el agravio que formuló la sociedad mercantil "Fitness Express", S.A. de C.V.

- VI. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas, la siguiente documentación en copias simples, bases; Junta de aclaraciones del 23 de agosto de 2017; acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas del 28 de agosto de 2017; acta de fallo del 30 de agosto de 2017, con el formato de subasta denominado "mejora de precios"; todos de la licitación pública nacional número LPN -53-2017; la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a la oferente y la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a la oferente.

Respecto a las copias simples de los documentos que ofreció "La recurrente", administradas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases, al acta correspondiente a la junta de aclaraciones y acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LPN-53-2017, acreditan que "La



convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes; que celebró la junta de aclaraciones, recibiendo los cuestionamientos que formularon los licitantes y acreditando que dio respuesta a los mismos; así como que en el momento procesal oportuno recibió las propuestas de los licitantes interesados en la licitación LPN-53-2017; por lo que estas pruebas no benefician a los intereses de "La recurrente" ya que acreditan hechos diversos a los que son materia de controversia en el presente recurso.

Asimismo, con el acta de fallo de la licitación pública nacional número LPN-53-2017 del 30 de agosto de 2017, con el formato de subasta denominado "mejora de precios", administrada con la copia certificada, que también anexó "La convocante", se acredita que "La convocante" evaluó las propuestas en igualdad de circunstancias para todos y cada uno de los licitantes, y también se acredita que su evaluación se enfocó a verificar que los licitantes elaboraran sus propuestas incluyendo los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos legalmente establecidos en las bases de la licitación número LPN-53-2017, como lo establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Asimismo, se acredita que "La convocante" invitó al licitante que cumplió con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, a participar en la etapa de precios más bajos, con la finalidad de que el Gobierno de la Ciudad de México, contara con precios más bajos de los bienes solicitados, siendo en este caso la persona moral "Fitness Express", S.A. de C.V., quien tuvo la oportunidad de proponer precios más bajos para las partidas aceptadas, sin embargo por voluntad propia únicamente mejoró su propuesta original en una sola ocasión, manifestando que era su voluntad concluir con la etapa de mejora de precios en ese momento, tal y como ha quedado acreditado en párrafos precedentes.

Finalmente, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar la legalidad del fallo de la licitación número LPN-53-2017, ya que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevén los artículos 43 fracción II, 49 y 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por "La recurrente", formulados mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, el 25 de octubre de 2017, no modifican el sentido de la determinación emitida, toda vez que los alegatos que formuló "La recurrente" mediante escrito del 25 de octubre de 2017, refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo del 30 de agosto de 2017, que incluye el formato de subasta denominado "mejora de



d

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-43/2017

precios"; todos de la licitación pública nacional número LPN -53-2017, que se celebró el 30 de agosto de 2017, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número LPN -53-2017, que tuvo verificativo el 30 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número LPN -53-2017, que tuvo verificativo el 30 de agosto de 2017.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Fitness Express", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.